



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038202000291-00
Demandante: Carolina Patiño Mejía
Demandado: Sociedad de Activos Especiales y otros
Asunto: Resuelve Reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de 8 de junio de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Con auto de 8 de junio de 2021, se improbió el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.) - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)** y la señora **CAROLINA PATIÑO MEJÍA**, y se compulsaron copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si alguno de los funcionarios de la SAE S.A.S., incurrió en falta disciplinaria.

Con memorial del 11 de junio de 2021, el apoderado de la convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, únicamente contra la decisión de no aprobar el acuerdo conciliatorio, el cual fue fijado en lista el 7 de julio de 2021.

Con auto de 23 de agosto de 2021, se solicitó a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., que informaran si los documentos anexados por el abogado de la parte actora con su escrito de reposición radicado el 11 de junio de 2021, son los mismos que sirvieron de soporte probatorio al acuerdo conciliatorio que es materia de revisión en el asunto de la referencia.

Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021, la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá allegó nuevamente los documentos que se presentaron con la solicitud de conciliación.

CONSIDERACIONES

Destaca el Despacho que los recursos interpuestos son procedentes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242¹ y 243 numeral 1^o del CPACA, y por haberlos presentado dentro del término legal, se resolverán en esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **RTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y judiciales.

Solicita el apoderado recurrente que se revoque el auto de 8 de junio de 2021, y en su lugar se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio, pues asegura que los anexos de la conciliación fueron enviados tanto al Ministerio Público como a todas las partes, documentos que sirvieron de base para llegar a un acuerdo. Por lo mismo, pide que se estudie el fondo del asunto con el fin de no hacer más gravosa la situación a la señora Carolina Patiño Mejía.

Pues bien, una vez efectuados diferentes requerimientos tanto a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., como a la partes para que aportaran los anexos con base en los cuales se llegó al acuerdo conciliatorio, se tiene que la parte solicitante en su recurso aportó PDF de la solicitud con sus respectivos anexos, documento que una vez comparado con el PDF allegado por el Agente del Ministerio Público el 27 de agosto de 2021³, se concluye que son idénticos y por lo mismo se tendrán en cuenta las pruebas que en ese escrito fueron aportadas con el fin de efectuar el estudio de legalidad del acuerdo alcanzado en este asunto.

Por tanto, se estudiará el fondo del asunto de la siguiente manera:

1.- El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el, entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S, como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y la apoderada de CAROLINA PATIÑO MEJÍA, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

2.- Se destaca que el acuerdo se concretó de la siguiente manera:

“Proponer formula conciliatoria consistente en la devolución de la suma de \$138.600.000 M/CTE, por concepto de daño emergente, los cuales corresponden al valor cancelado para la compra del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40037745, sin lugar al reconocimiento de indemnización de perjuicios, lucro cesante, intereses moratorios, indexaciones, pago de gastos, costas, honorarios, agencias en derecho, o alguna otra suma diferente al capital adeudado, suma que será cancelada, una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio emitida por la autoridad judicial competente y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su pago. Debe tenerse en cuenta que el retiro del inmueble identificado con FMI No. 50S-40037745 de proceso de enajenación temprana obedeció a la modificación de las situaciones de hecho que permiten la configuración de la circunstancia que autoriza al administrador del FRISCO aplicar el mecanismo de administración, en virtud de ello, se autoriza para desistir el negocio jurídico y proceder a la devolución de los recursos consignados.”

3.- Para desatar el estudio de legalidad en este asunto, nada más ilustrativo que la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

³ Ver documento digital No. 14 y capeta digital No. 21.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁵.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

4.- Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de CAROLINA PATIÑO MEJÍA y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S, como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, por cuanto actuaron a través de apoderado judicial debidamente autorizado y alcanzaron un acuerdo conciliatorio sobre derechos de los que ostentan su titularidad, encontrándose ambas partes plenamente capacitadas para ello.

5.- Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, porque fue la persona que consignó en las arcas de la entidad convocada el precio de la cosa prometida en venta y que, por razones ajenas a ella, el negocio no logró ser perfeccionado.

Y, en lo que respecta a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron como devolución del dinero consignado.

6.- Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la convocante y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, corresponde al medio de control de reparación directa, cuya caducidad está contemplada en el literal “i” del artículo 164 del CPACA, que dispone que: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (...)*”

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Como quiera que en este asunto no se tiene certeza de cuándo la señora Patiño Mejía se enteró del hecho dañoso que se pretende demandar, es decir cuando supo que la compraventa prometida no se podía perfeccionar, pues aunque la parte convocante de forma genérica informa que a través de derechos de petición solicitaron a la Entidad convocada que devolviera el dinero o cumpliera la promesa de compraventa, esa situación no se encuentra acreditada en el expediente.

Por tanto, el Despacho tomará como fecha del inicio del conteo de la caducidad del medio de control la fecha de expedición de la Resolución No. 1319 de 9 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoria parcial de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones*”, pues de su lectura se infiere que en desarrollo del proceso de enajenación temprana de unos bienes inmuebles, entre los que se encuentra el inmueble adjudicado a la convocante, se encontró que los fundamentos de hecho que sirvieron para iniciar el trámite habrían cambiado y por ello no podía seguirse adelante con el mismo, siendo excluido el inmueble prometido.

Lo anterior, por cuanto se puede afirmar que por lo menos en la fecha del acto administrativo en comento, se tuvo certeza de que el inmueble prometido en venta no podía ser objeto negocio jurídico alguno. Así las cosas, la parte actora contaría hasta el 10 de septiembre de 2021 para interponer la demanda y como quiera que el trámite prejudicial de la conciliación se radicó el 29 de julio de 2020, indudablemente se concluye que se hizo dentro del término legal.

7.- Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Del material probatorio aportado en este asunto, se tiene que:

.- Entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S, como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y CAROLINA PATIÑO MEJÍA, se celebró el 8 de febrero de 2019, contrato de promesa de compraventa, cuyo objeto es **“LA PROMITENTE VENDEDORA, se obliga a suscribir la Escritura Pública de Compra-Venta y LA PROMITENTE COMPRADORA se obliga a suscribir la Escritura Pública de Compra-Venta, en la cual se transfiere el derecho de dominio y posesión de que es titular la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, sobre el siguiente inmueble: (Casa) ubicada en la CARRERA 10 No. 49F-77 SUR en la ciudad de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria número 50S- 40037745, con cédula catastral no. 49BS 10 34 ubicado en la ciudad de Bogotá, en el estado físico y jurídico en que se encuentran (...)”**.

De la lectura de las cláusulas contractuales se tiene que el precio de la cosa prometida se estableció en \$138.600.000.00, el que se pagaría en 3 contados, uno de \$28.000.000.00, otro de \$10.600.000.00 y el último de \$100.000.000.00, este que debió ser pagado dentro de los 30 días siguientes a la firma de la promesa de compraventa, además se estableció que los pagos se deberían hacer mediante el cupón de pago expedido por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.⁶

.- Se aportó copia de 3 cupones de pago denominados “*formato exclusivo de recaudo de ventas inmuebles*” proferidos por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en los que se observa que la señora Carolina Patiño Mejía realizó 3 pagos por el inmueble ubicado en la carrera 10 N° 49 F – 77 sur, de la siguiente manera: i) Referencia de pago No. 88888806068(sic) por valor de

⁶ Páginas 18 a 23 del documento digital No. 14.

\$28.000.000.oo, realizada el 2 de febrero de 2019⁷; ii) Referencia de pago No. 888888061490 por valor de \$10.600.000.oo, realizada el 6 de marzo de 2019⁸; y iii) Referencia de pago No. 888888062216 por valor de \$100.000.000.oo, realizada el 9 de abril de 2019⁹. Todas con destino al Convenio No. 36211 de Bancolombia, que según la promesa de compraventa pertenece a la Entidad Convocada.

- Se aportó copia incompleta de la Resolución No. 03759 de 5 de julio de 2010, “Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 2.497 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”, de cuya lectura se puede establecer que se encuentra relacionado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S- 40037745¹⁰.

- Copia de la Resolución No. 1319 de 9 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoria parcial de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones”, con la que se excluyó el inmueble prometido en venta del proceso de enajenación temprana¹¹.

- Oficio CE2019-003329 de 4 de febrero de 2019, con el que el Gerente de Inmuebles y otros Activos de Central de Inversiones S.A., le informa a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., que se aprobó la oferta presentada por CAROLINA PATIÑO MEJÍA de la casa ubicada en la dirección en la carrera 10 N° 49 F – 77 sur, por valor de \$138.600.000.oo¹². Y comunicación No. GRB-0292-20189 del día siguiente, con la que se le informa a la convocante la aprobación de la oferta.

- Copia del certificado de tradición de 8 de febrero de 2020, del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S- 40037745, de la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur¹³.

- Constancia de comparecencia de la promitente compradora a la Notaría 43 del Circulo de Bogotá D.C., en la que se hace constar que Carolina Patiño Mejía se hizo presente para cumplir con la obligación contractual pactada en la Cláusula Sexta del contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2019, suscrito con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., fecha y hora en la que se pactó la firma de la escritura pública de compraventa que perfeccionaba el aludido contrato promisorio, acto al que no asistió el promitente vendedor¹⁴.

Pues bien, con lo anterior se puede afirmar que, en efecto entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y CAROLINA PATIÑO MEJÍA, se celebró el 8 de febrero de 2019 contrato de promesa de compraventa del inmueble tipo Casa ubicada en la CARRERA 10 No. 49F-77 SUR en la ciudad de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria número 50S- 40037745, y que por ello la convocante efectuó los pagos allí pactados por un total de \$138.600.000 M/Cte., bajo la firme convicción de llevar a cabo el negocio.

⁷ Página 24 *ibídem*.

⁸ Página 25 *ibídem*.

⁹ Página 26 *ibídem*.

¹⁰ Página 27 a 31 *ibídem*.

¹¹ Página 32 a 35 *ibídem*.

¹² Página 38 *ibídem*.

¹³ Página 41 a 47 *ibídem*.

¹⁴ Página 48 *ibídem*.

También es claro que la promesa de compraventa aludida no se pudo concretar puesto que el inmueble objeto del negocio jurídico, fue excluido del proceso de enajenación temprana, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 1319 de 9 de septiembre de 2019, acto administrativo del cual la parte actora afirma que no le fue notificado. Por lo mismo, las pruebas evidencian que ni el contrato fue cumplido ni tampoco se le ha devuelto la suma de dinero consignada por la convocante en virtud de ese acuerdo de voluntades.

8.- Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes no afecta el patrimonio público, en este caso representado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad es la cantidad recibida por la promesa de un negocio jurídico que no tuvo buen fin, pues por razones ajenas a la promitente compradora, el mismo no se pudo perfeccionar dado que el inmueble prometido en venta quedó excluido del proceso de enajenación temprana, decisión que al parecer no fue informada a la convocante para que no efectuara el pago del precio acordado y que ahora pretende su devolución.

Con todo, dado que la controversia que se pretende evitar a través de la conciliación que se estudia, es precisamente relativa a conseguir la devolución del dinero consignado a las arcas de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S. por parte de CAROLINA PATIÑO MEJÍA, concluye esta Judicatura que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio que se plantea, en el entendido que se tiene acreditado la obligación pactada en el contrato, el pago efectuado por la promitente compradora y la falta de devolución del dinero, por la exclusión del inmueble del proceso de enajenación temprana, y el beneficio económico en favor de la Entidad convocada dado que el pago que se aprobará no lesiona su patrimonio.

Finalmente, por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte convocante en este asunto, pues con esta decisión se suple lo pretendido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero (1º) del auto de 8 de junio de 2021, por medio del cual se improbió la conciliación prejudicial de la referencia.

SEGUNDO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre los apoderados judiciales de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.) - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)** y la señora **CAROLINA PATIÑO MEJÍA**.

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 11 de diciembre de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia.

QUINTO: CÚMPLASE INMEDIATAMENTE lo dispuesto en el numeral segundo (2º) de la parte resolutoria del auto proferido el 8 de junio de 2021, relativo a la compulsión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: leo.rueda@juriscorpac.com
Parte demandada: notificacionjuridica@saesas.gov.co atencionalciudadano@saesas.com.co karol.medina.ordonez@gmail.com
Ministerio Público: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c9593af631281af9ea6c876f9e053006f0cdd2c745246174bb16ecc95f67b**
 Documento generado en 13/09/2021 11:11:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>